

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

9634 *ACUERDO sobre Cooperación Antártica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Bulgaria, hecho en Nueva York el 18 de septiembre de 2005.*

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN ANTÁRTICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Bulgaria, en adelante denominados «las Partes»,

Reafirmando su voluntad de fortalecer sus vínculos bilaterales de cooperación, en el marco del Tratado de Amistad y Cooperación entre ambas Partes, que entró en vigor el 5 de octubre de 1995,

Considerando que los Artículos II y III del Tratado Antártico, el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, y las Recomendaciones de las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, otorgan gran prioridad a la cooperación internacional en la realización de las actividades científicas antárticas,

Reconociendo la creciente importancia de la Antártida para la investigación científica, especialmente para el medio ambiente global, y conscientes de la necesidad de que las actividades científicas tengan un impacto mínimo sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I.

Las Partes se comprometen a realizar, a través de sus Ministerios de Asuntos Exteriores, consultas permanentes relativas a materias de interés común en las áreas política, jurídica, científica, medioambiental y otras en el marco del Sistema del Tratado Antártico.

A este fin, las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre sus respectivas posiciones en los diferentes foros internacionales con competencia en esas materias, respetando sus recíprocos intereses y actuando de conformidad con el espíritu y la letra del Tratado Antártico.

Artículo II.

Las Partes se esforzarán por emprender actividades conjuntas, con el fin de utilizar plenamente las posibilidades de cooperación previstas en el Tratado Antártico, y los recursos humanos y materiales de sus respectivas insta-

laciones antárticas, así como para la realización de estudios científicos interdisciplinarios.

Artículo III.

Las Partes cooperarán específicamente, en el área del Tratado Antártico, en las siguientes actividades:

a) Proyectos conjuntos de investigación científica y tecnológica en materia de ciencias de la Tierra, ciencias biológicas y otras, así como en las relacionadas con la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, promoviendo el establecimiento de equipos conjuntos de expertos para evaluar el posible impacto sobre dicho medio ambiente de las respectivas actividades en el área, así como el intercambio de personal científico y logístico.

b) Intercambio de información y desarrollo de proyectos y experiencias comunes en las respectivas instalaciones de cada país, proporcionando apoyo logístico mutuo para las actividades científicas.

c) Capacitación de recursos humanos mediante programas a realizar en sus respectivas bases antárticas, así como en instituciones o centros académicos de formación de cada una de las Partes.

d) Las Partes colaborarán en el apoyo logístico a la base «San Clemente de Ojrida» y a la base «Juan Carlos I», en la isla de Livingston, mediante el transporte de personal, material y combustible.

e) El intercambio de experiencias relacionadas con el desarrollo tecnológico de asentamientos humanos y con actividades turísticas en áreas polares.

Artículo IV

A los fines señalados, las Partes designan respectivamente, al Instituto Antártico Búlgaro, en adelante «IAB», y al Comité Polar Español, en adelante «CPE», como las instituciones encargadas de coordinar las actividades científicas y logísticas que se contemplan y de gestionar, ante otras instituciones y organismos competentes de sus respectivos países, la adecuada colaboración para la ejecución de las mismas.

Artículo V.

1. Las Partes convienen en que el IAB y el CPE se esforzarán asimismo por:

a) Intercambiar datos científicos obtenidos en proyectos similares, para la elaboración de investigaciones conjuntas, de conformidad con los principios previamente establecidos en cada proyecto de investigación.

b) Participar, mediante proyectos científicos conjuntos, en sus respectivas expediciones antárticas.

c) Intercambiar profesionales del área logística para que conozcan la aplicación y desarrollo de esta técnica de apoyo en la Antártida.

2. Los gastos de transporte generados por el cumplimiento de las actividades señaladas anteriormente serán

asumidos por la Parte que envía al personal científico, técnico y logístico, y los gastos de estancia serán a cargo de la Parte receptora.

Artículo VI.

Considerando los programas de cooperación antártica que tienen la República de Bulgaria y el Reino de España con otros países, el IAB y el CPE estudiarán la posibilidad de ampliar su cooperación bilateral a proyectos multilaterales y, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, incluirán aquellos aspectos de financiamiento y transporte de sus científicos y personal logístico que se requieran para cumplir dichos objetivos.

Artículo VII.

El IAB y el CPE elaborarán, con al menos un año de anticipación, el programa de acción conjunta que incluya los objetivos señalados en los Artículos III y V del presente Acuerdo.

Artículo VIII.

Cualquier diferencia que pudiera surgir en relación con la interpretación o ejecución del presente Acuerdo de Cooperación Antártica, que no pueda ser resuelta por las entidades designadas por las Partes en el Artículo IV, deberá ser notificada a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores, a través de los cuales se llevarán a cabo las consultas que sean necesarias para solucionarla.

Artículo IX.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, en que las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades requeridas por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo X.

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Sin embargo, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por la vía diplomática enviada con seis meses de anticipación. La denuncia no afectará el término de las actividades iniciadas durante su vigencia.

En fe de lo cual, los suscritos representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el 18 de septiembre de 2005, en dos ejemplares originales en los idiomas búlgaro y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

*Miguel Ángel Moratinos
Cuyaubé*

Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

Por el Gobierno de la República
de Bulgaria,

Ivaylo Kalfin

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de abril de 2006, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes por vía diplomática, de cumplimiento de las formalidades

requeridas por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de mayo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9635

ORDEN EHA/1674/2006, de 24 de mayo, por la que, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, se establece un procedimiento especial de acreditación de la residencia de ciertos accionistas o partícipes no residentes, en el supuesto de contratos de comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas mediante cuentas globales suscritos con entidades intermediarias residentes en el extranjero, y se regulan las obligaciones de suministro de información de estas entidades a la administración tributaria española.

El Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, recoge en su artículo 20, como novedad, la posibilidad, siempre que se cumplan determinados requisitos, de que acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas se comercialicen en otros países a través de las entidades legalmente habilitadas en estos para realizar la actividad de comercialización.

La disposición final tercera del citado Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, ha añadido al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, una disposición adicional única que es de aplicación cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley 35/2003, las sociedades gestoras o, en su caso, las sociedades de inversión, reguladas en dicha Ley, registren en cuentas globales a nombre de entidades intermediarias residentes en el extranjero la comercialización transfronteriza por tales entidades de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva que aquellas gestionen o, en el caso de sociedades de inversión, de sus propias acciones.

El denominado sistema de cuenta global consiste, básicamente, en que en el registro de accionistas o partícipes de la institución de inversión colectiva española, los accionistas o partícipes canalizados a través de la entidad comercializadora deberán figurar a nombre de ésta, por cuenta de sus clientes.

Asimismo, conforme a la citada disposición adicional única, no podrán adquirirse en la cuenta global participaciones o acciones adquiridas por cuenta de personas o entidades que tengan su residencia fiscal en España o de establecimientos permanentes de no residentes situados en territorio español. Por tanto, las rentas que obtengan los clientes de las comercializadoras con ocasión de la percepción de beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva residente en España, o de reembolsos o transmisiones de participaciones o acciones de aquélla, se